



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 501 -2015-MPH/A.**

Ayacucho,

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 173-2015-MPH/16, y;

**07 JUL. 2015**

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la recurrente presenta su escrito de apelación contra la Carta N° 049-2015-MPH; teniendo como fundamento lo siguiente:

- En su primer argumento solicita el pago de montos asignados por Pactos Colectivo vigentes, dese la fecha de su incorporación a la Municipalidad contratada con Contrato de Servicios Personales y en adelante el pago oportuno de los mismos en la boleta de remuneraciones.
- Como segundo argumento refiere que, la decisión Recaída sobre la Carta N° 140-2015-MPH/A-24.27 debió de ser emitida mediante resolución con las formalidades conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley Procedimiento General Administrativo, habiéndose por lo tanto transgredido las norma imperativas de este tipo de procedimientos al no darle las formalidades infringiendo el debido proceso y el principio de legalidad.
- La carta materia de impugnación carece de adecuada fundamentación jurídica y sobre todo falta de valoración de los hechos y a normas que su persona a descrito en su solicitud, incoándose normas que se le son favorables a su pedido de regularización de pago de montos asignados por Pacto Colectivo vigentes a fecha de incorporación a la Municipalidad Provincial de Huamanga.
- Hace mención de que el jefe de recursos Humanos hace una descripción general de los Pactos Colectivos 2010 y Pacto Colectivo 2013, incluido el laudo arbitral, precisando el alcance de los mismo de Trabajadores Contratados y Contratados por Servicios Personales o afiliados al sindicato, así como en la parte final de la carta se señala que dichas obligaciones (...) se encuentran sujetas a los límites establecidos por las normas de rango de ley, como por ejemplo las leyes de presupuesto del sector público.
- Como último argumento menciona que su persona no vienen solicitando incremento remunerativo como se pretende, sino viene solicitando la regularización de los montos aprobados mediante convenio Colectivo de los de los años 2008, 2009, 2010 y 2013.

Que, en su primer argumento el recurrente alega el pago por los montos asignadas por el Pacto Colectivo de los años 2008, 2009, 2010 y 2013 (Laudo Arbitral) pero que conforme a la vigencia de los convenios colectivos, el artículo 43° inciso c) del TUO de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes y que a falta de acuerdo su duración es de un año, por otra parte en el inciso d) del mismo artículo dispone que lo mencionado cuando sigue rigiendo mientras no sea modificado por lo posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. De ello deriva también que, que las cláusulas contenidas en un pacto colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

Que, respecto a su segundo considerando se tiene que la solicitud presentada por la recurrente en vía de regularización sobre el abono de los montos asignados por los Pactos Colectivo Vigente, tuvo su pronunciamiento a través de la Carta N° 140-2015-MPH/A-24.27 de fecha 30 de abril de 2015, mediante la cual la Oficina de Recursos Humanos declara Improcedente la petición sobre abono de momentos asignados por pactos colectivos vigentes en vía de regularización. Pero se tiene que los actos administrativos deben resolverse mediante Resoluciones, siendo este un acto administrativo típico que debe de resolverse sobre los extremos planteados en las solicitudes. La ley menciona como una forma de poner fin al procedimiento de la administración, y es obligatoria. La resolución representa un inicio lógico formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables;

Que, considerando lo mencionado se tiene que conforme el Artículo 187.1, el Contenido de la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley, así mismo el artículo 187.2 menciona que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar y como se puede evidenciar de autos la Unidad de Recursos Humanos expidió su decisión mediante una Carta, por consiguiente no es la vía regular con la que debería de pronunciarse la administración sobre la solicitud planteada por la recurrente, acarreado la Nulidad de los actos administrativos conforme el Artículo 8° sobre la Validez del acto administrativo. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, en el caso materia de autos no se cumplió con las formalidades establecidas por Ley por lo que se incurre en una de las Causales de nulidad regulada en el artículo 10° de la LPAG, siendo los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo estos los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites Esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULO** la emisión de la Carta N° 140-2015-MPH/A-24.27, procediéndose a **RETROTRAER** el proceso hasta el momento que causo el vicio de nulidad sobre solicitud de pago de montos asignados por Pactos Colectivos Vigentes, incoado por Alonso Meneses Mendieta, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. Alfonso Meneses Mendieta, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AL CALDE  
 Med. S. Hugo Acdo Mendoza  
 ALCALDE